



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

**Palmira- Valle del Cauca, 01 de Agosto de 2023  
Sentencia No. 107**

**PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE  
HECHO Y CONSEQUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD  
PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCOBAR BARONA**

**DEMANDADOS : INGRID LORENA ESCOBAR CAÑÓN, EDUAR ANDRES  
ESCOBAR CAÑÓN y JONATHAN CAÑÓN.  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE  
MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ.**

**RADICACIÓN: 765203184002 2022-00250-00**

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes instaurado por **JORGE ELIECER ESCOBAR** en contra de los Herederos Ciertos señores **INGRID LORENA ESCOBAR CAÑÓN, EDUAR ANDRES ESCOBAR CAÑÓN y JONATHAN CAÑÓN y Herederos indeterminados de la causante MARTHA LILIANA CAÑÓN**. Al haberse solicitado el proferimiento de sentencia anticipada por parte del gestor judicial de la parte actora al no existir pruebas que practicar.

**II. ANTECEDENTES.**

La demanda da cuenta de los siguientes hechos,

- Que entre los señores JORGE ELIECER ESCOBAR BARONA y la Señora MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ, se inició una convivencia permanente bajo el mismo techo por tiempo superior a Treinta y Cinco (35) años, en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, la cual se inició el día 06 de Agosto del año 1986, hasta el día 14 de Octubre del año 2021, de una manera ininterrumpida.

-Fruto de la unión Marital con la Señora Martha Liliana, procrearon a los Señores Ingrid Lorena y Eduard Andrés Escobar Cañón, los cuales son mayores de edad en la actualidad. Indica el actor que, al iniciar su convivencia con la Señora Martha Liliana Cañón Ramírez, ya existía el Señor Jhonathan Cañón, quien es Hijo de la Precitada Compañera Permanente, Señora Martha Liliana y, en la actualidad es Mayor de edad.

- Afirma el señor Escobar Barona, que su Unión Marital siempre fue tranquila, ininterrumpida, compartiendo Techo, Lecho y Mesa por más de Treinta y Cinco (35) años, con la Señora Cañón Ramírez y que entre los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

- La señora Martha Liliana Cañón Ramírez, Falleció el día 14 de octubre del año 2021, en la Ciudad de Palmira Valle del Cauca y así se desprende del registro Civil de Defunción que se aporta, sin existir impedimento alguno para haber contraído Matrimonio, sin embargo, fue una decisión muy personal de ellos el continuar siempre como Compañeros Permanentes.

- El señor Escobar Barona siempre mantuvo en calidad de Beneficiaria al servicio de Salud a su Compañera Permanente, Señora Martha Liliana Cañón Ramírez, como Consta en la Historia Clínica anexa y en la certificación expedida por Coomeva EPS.

- La causante, adquirió un Bien Inmueble ubicado en la Calle 55 A N° 46 A – 28 de la Urbanización Hugo Varela Mondragón de la Ciudad de Palmira, mediante la Escritura Pública N° 336 del día 06 de Marzo del año 2.014, corrido en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira Valle, el que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 378-74856 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, en la que en su identificación indicó ser soltera con unión marital de hecho.

### **III. PRETENSIONES.**

Solicita la parte actora que mediante sentencia definitiva y que haga tránsito a cosa juzgada se declare la existencia de la unión marital de hecho y consensualmente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores JORGE ELIECER ESCOBAR BARONA y MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ por una convivencia permanente bajo el mismo techo, compartiendo Mesa y Lecho, la cual se inició el día 06 del mes de Agosto del año 1986, hasta el día 14 de octubre de 2.021, fecha del sensible fallecimiento de la Señora CAÑÓN RAMIREZ.

- Se declaró disuelta la sociedad patrimonial de hecho y como consecuencia también se declare por esta vía la liquidación que se tramitara conforme a los procedimientos establecidos para ello.
- Condenar en costas a la parte demandada en caso de que comparezcan y se opongán.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 788 del 27 de Mayo del año 2022, en contra de los herederos determinados **INGRID LORENA ESCOBAR CAÑÓN, EDUAR ANDRES ESCOBAR CAÑÓN y JONATHAN CAÑO** e indeterminados de la causante Martha Liliana Cañón. ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, la notificación personal y traslado respectivo a la parte demandada, el emplazamiento de los herederos INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ a través de la plataforma nacional de personas emplazadas, y se reconoció personería al apoderado judicial.

La notificación de los demandados ciertos, se surtió de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio-

Una vez vencido el término a los herederos indeterminados de la causante Cañón Ramírez, sin que comparecieran, se designó curadora ad litem que los representara, quien contesto la demanda indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda ateniéndose a lo que resulte probado.

Posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, aperturando a pruebas el proceso, decretándose las pedidas por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decidir de fondo, no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y teniendo en cuenta que el acuerdo a que han llegado las partes se ajusta a derecho sustancial, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Presupuestos Procesales**

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de este Municipio por la naturaleza del asunto y domicilio

común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, la parte demandante asistida por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos. La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

## **B. Marco Jurídico de la Unión Marital De Hecho**

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)<sup>3</sup>, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato<sup>4</sup>, que también la compone.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer.

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

**-La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*

**-La comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos *“(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anexas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

**- El requisito de permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

**-La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

## **VI. ANALISIS PROBATORIO. -**

Por auto No. 788 del 27 de mayo del año 2022, es admitida la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante Martha Liliana Cañón Ramírez, al reunir los requisitos de ley.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por la parte actora en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, esto por cuanto, la parte pasiva herederos determinados, a pesar de haber sido notificados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardaron absoluto silencio, presumiéndose ciertos los hechos susceptibles de confesión al tenor de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P.

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que existió entre los señores Jorge Eliecer Escobar y la señora Martha Liliana Cañón Ramírez, desde el día 06 de agosto de 1986 hasta el día 14 de octubre de 2021, fecha del fallecimiento de la señora Cañón Ramírez.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en este caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que la parte pasiva herederos determinados guardo silencio, iterándose que se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, es decir se acepta la existencia de la sociedad patrimonial, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de 35 años, y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existe entre los compañeros permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, las sociedades conyugales, hayan sido disueltas, por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial.

Tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada dentro de este asunto.

Finalmente, y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la

providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibidem, no habrá lugar a condenar en costas la que estaba supeditada a la oposición.

## **VII. DECISIÓN:**

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **JORGE ELIECER ESCOBAR BARONA** identificado con C.C. 16.251.498 y **MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 31.177.515 existió unión marital de hecho la cual estuvo delimitada desde el 06 de Agosto de 1986 hasta el 14 de Octubre de 2021, fecha en la que se produjo el deceso de la señora CAÑÓN RAMIREZ.

**SEGUNDO: DECLARAR** que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre el señor **JORGE ELIECER ESCOBAR BARONA y MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ**, se formó sociedad patrimonial desde el 06 de Agosto de 1986 y hasta el 14 Octubre de 2021, fecha en la que se produjo el deceso de la señora CAÑÓN RAMIREZ, cuya disolución se dio en la fecha del deceso de la señora Cañón Ramírez.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción en el registro civil de nacimiento de los señores **JORGE ELIECER ESCOBAR BARONA y MARTHA LILIANA CAÑÓN RAMIREZ** y en el libro de varios de las Notarías respectivas, realizado lo anterior, y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente digital, previas las anotaciones pertinentes.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no haberse presentado oposición alguna.

**QUINTO: SIN** lugar a fijar honorarios definitivos a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante Martha Liliana Cañón Ramírez, inciso I Regla 7ª ART. 48 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No 121 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 02 de Agosto de 2023.

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59968c9e069749a511123ae7420330cdc77bc552bc41dae97a33a67aba4a3e4**

Documento generado en 01/08/2023 03:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**